379R0106

DECISIÓN Nº 106/79/CECA DE LA COMISIÓN

de 19 de enero de 1979

por la que se prorroga por un año la prohibición de realizar ajustes a las ofertas de productos siderúrgicos procedentes de algunos terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el primer y segundo párrafos de su artículo 95,

Considerando que las medidas adoptadas por la Comisión en materia de precios en el mercado común del acero han sido prorrogadas por un año; que los gobiernos de algunos terceros países han asegurado a la Comisión su cooperación en lo que se refiere a dichas medidas;

Considerando que la experiencia ha demostrado que la amplia utilización de la facultad de realizar ajustes a las ofertas procedentes de los terceros países multiplica los efectos depresivos sobre los precios de la Comunidad; que, por lo tanto, la Comisión ha suspendido para las empresas de la Comunidad esta facultad de realizar ajustes mediante la Decisión nº 527/78/CECA (1), modificada en último lugar por la Decisión nº 2293/78/CECA (2); que la Decisión nº 527/78/CECA expiró el 31 diciembre de 1978;

Considerando que los acuerdos celebrados con algunos terceros paises han sido prorrogados hasta 1979; que, por ello, se debe prorrogar la Decisión nº 527/78/CECA hasta el 31 de diciembre de 1979;

Considerando que estos acuerdos sólo cubrirán algunos productos siderúrgicos; que es importante por tanto especificar en el Anexo los productos siderúrgicos a los que concierne la presente Decisión;

Previa consulta al Comité consultivo y dictamen conforme del Consejo que decide por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión nº 527/78/CECA se modificará de la siguiente manera:

1. Las palabras del Artículo 3 «Expirará el 31 de diciembre de 1978» serán sustituidas por: «Expirará el 31 de diciembre de 1979».
2. El Anexo será sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1979.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 73 de 15. 3. 1978, p. 16.
(2) DO nº L 275 de 30. 9. 1978, p. 92.

ANEXO

La prohibición de realizar ajustes que se deriva de esta Decisión se aplicará a las condiciones ofrecidas por empresas situadas en los siguientes países:

1. CONFEDERACIÓN DE SUIZA:

   — para las barras de armaduras para cemento u hormigón que lleven dientes, rebordes, huecos o relieves de poca importancia procedentes de laminado con o sin torsión despues del laminado, subdivisión estadística 73.10 A II a) de la Nimexe (3).

   — para las barras lisas, para cemento u hormigón, de la subdivisión estadística 73.10 A II b) de la Nimexe.

(3) Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (DO nº L 353 de 18. 12. 1978).